



SENTENCIA DE TUTELA N°. 212

Juez: CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
Radicación: 500014088001-2023-00212-00
Accionante(s): Juan Manuel Beltrán Alvarado
Accionado(s): Corporación Universitaria Autónoma de Nariño sede Villavicencio «AUNAR»
Concejo Municipal de San Martín-Meta
Vinculados(s): **Procuraduría Provincial Del Meta**
Consejo Seccional De La Judicatura De Villavicencio incluidas en la lista de participantes del concurso para el cargo de Personero Municipal de San Martín
Instancia: 1ª Instancia
Decisión: Declara improcedente
Derecho(s): derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a cargo público
Fecha: Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO POR TRATAR.

Procede el despacho a proferir sentencia respecto de la acción de tutela instaurada por la señora **JUAN MANUEL BELTRÁN ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.564.880 de San José del Guaviare, en contra de la Corporación Universitaria Autónoma De Nariño- Aunar y Concejo Municipal de San Martín-Meta, como consecuencia de la vulneración del debido proceso y acceso a cargo público; dentro del proceso No. 500014088001-2023-00212-00, informando que se recibió por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Meta el 11 de agosto de 2023, al dirimir la competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín y este despacho.

Así las cosas, previo a advertir que no hay causal de nulidad que vicie este asunto y que no existe causal constitucional o legal que impida a este despacho proferir este fallo.

II- HECHOS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante textualmente que:

1. “El Concejo Municipal de San Martín del Departamento del Meta, a través del acto administrativo de Convocatoria No. 01 de 2023, del 01 de mayo, realizó la convocatoria a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San Martín para la vigencia 2024-2028.

2. En dicha convocatoria pública, se establecieron las reglas y disposiciones generales que los participantes debían cumplir, aceptar y tramitar, con el



50-001-40-88-001-2023-00212-00

propósito de participar en el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San Martín Departamento del Meta para la vigencia 2024- 2028.

3. Para el día 01 de julio de 2023, en las instalaciones Corporación Universitaria Autónoma de Nariño — AUNAR- en la ciudad de Villavicencio, según lo establecido en el cronograma, se realizó las pruebas escritas de competencias laborales y de conocimiento del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personeros Municipales en el Departamento del Meta, de los Municipios de San Martín, Puerto Gaitán, Granada, Fuente de Oro, Cubarral y el Dorado.

4. Llegada la fecha y hora de la realización de la prueba escritas de competencias laborales y de conocimiento del señalado concurso, los organizadores de mismo en forma sorpresiva, sin aviso previo y sin estar regulado en las disposiciones de la convocatoria, exigieron a las personas que se presentaron y que fueron admitidas al proceso, tener que escoger un Municipio el cual debería presentar las pruebas escritas correspondientes, ya que no se permitió, ni se organizó la presentación de una sola prueba escrita para los seis (06) Municipios, situación que es contraria a los principios de libertad de escogencia y libre participación al empleo público que rigen los principios públicos de méritos. Aspectos que sí fueron respetados en el anterior Concurso de Méritos de Personeros Municipales que realizó la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, para la vigencia 2020-2024.

5. En la misma realización de la prueba, se observó errores inaceptables de digitación, de repetición y orden de numeración de las preguntas de competencias laborales, que sin duda alguna condujo a equivocaciones y género pérdida de tiempo en el participante en aras de entender cuál era la casilla de respuesta que correspondía a cada pregunta.

6. Igualmente, las preguntas que hacían parte de las pruebas de conocimientos que la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño — AUNAR definió para evaluar los participantes en el concurso de méritos, no estaban orientadas en la búsqueda del mejor perfil para el cargo de Personero Municipal, pues en su mayoría en un aproximado del 70 al 90 % del contenido de las mismas, están enfocadas sobre aspectos del desarrollo, manejo y conocimiento de empresas y negocios privados, que corresponde a profesiones de economistas, administradores de empresas y contadores, y que no se ajustan a las funciones que legal y constitucionalmente se han establecido a los personeros municipales y por el cual, ese examen no permite evaluar y medir el mérito de cada participante en razón al cargo por el cual se concursa.

7. Para el día 12 de julio de 2023, en la página Web www.aunar.edu.co de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño — AUNAR, se publicó el acta No. 04, por el cual se relaciona la lista de personas con el puntaje obtenido en la prueba escrita — eliminatoria para el Municipio de San Martín Departamento del Meta y en el cual se reflejó que solo dos personas habían aprobado el puntaje mínimo requerido para seguir en el desarrollo del Concurso de Méritos.



8. De lo anterior, se logró evidenciar que una de las personas que pasó la prueba escrita eliminatoria del Concurso de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San Martín del Departamento del Meta, y quien obtuvo el mayor puntaje, es la actual Personera Municipal de la Mencionada Municipalidad con un puntaje de 72.3, siendo esta persona de lejos la más opcionada para que nuevamente ocupe el cargo concursado.

9. Para el día 18 de julio de 2023, realice la presentación de las reclamaciones a las pruebas aplicadas y al procedimiento de concurso de mérito realizadas el día 01 de julio, por pañe de Corporación Universitaria Autónoma de Nariño — AUNAR, en el cual se dio a conocer las irregularidades acontecidas y evidenciadas en el desarrollo de la prueba, así como también en el resultado de la misma.

10. El día 21 de julio del presente año, la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño — AUNAR, a través del documento RECLAMACIONES-2023-078, dio respuesta a la reclamación hecha con anterioridad y del cual el contenido de las mismas no responde de fondo y con integralidad las reclamaciones que el suscrito hizo dentro de los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria.”

III- PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Primero: Amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, petición, confianza legítima y acceso a ejercer cargo público en virtud a:

a. Que la UNIVERSIDAD AUNAR, limitó y no respetó los parámetros mínimos de los ejes temáticos de selección de la Prueba de conocimiento, que deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo de Personero Municipal de San Martín y los demás Municipios de Puerto Gaitán, Granada, Fuente de Oro, Cubarral y el Dorado, conforme a la normativa Decreto 1083 de 2015, y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, pues se formularon y evaluaron preguntas que no guardan relación con las funciones propias del cargo a proveer en más del 70 a 90 % del contenido.

b. Que el Concejo Municipal de San Martín Meta y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño — AUNAR, limitó y restringió la participación de todos los demás aspirantes y la mía, de presentar en una sola prueba escrita y al mismo tiempo, el examen del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal a los Municipios de San Martín y los demás Municipios de Puerto Gaitán, Granada, Fuente de Oro, Cubarral y el Dorado, siendo esta situación contraria a los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia, economía, igualdad y debido proceso.



50-001-40-88-001-2023-00212-00

Segundo: Ordenar al Concejo Municipal de San Martín Meta y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño — AUNAR, en razón a la vulneración del debido proceso administrativo, igualdad, confianza legítima, violación af principio de transparencia y acceso al empleo público, realizar nuevamente la prueba de conocimiento, que garantice que la preguntas realizadas permita la selección del mejor perfil para el cargo ¿el Personero Municipal en cumplimiento del señalado en el Decreto 1083 de 2015, y lo abordado en los pronunciamientos Jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la materia.

Tercero: Ordenar al Concejo Municipal de San Martín Meta y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño — AUNAR, la realización en una sola prueba escrita y al mismo tiempo, del examen del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal a los Municipios de San Martín y los demás Municipios de Puerto Gaitán, Granada, Fuente de Oro, Cubarral y el Dorado, en respeto a los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia, economía, igualdad y debido proceso y así mismo, disminuir el riesgo de corrupción del proceso de selección y direccionamiento a favor de algún participante.

Cuarto: Vincular a todos los participantes de la convocatoria, a efectos de que se pronuncien a lo enunciando en la demanda.

Quinto: Se proceda vincular a la presente acción de tutela a la Procuraduría Provincial del Meta para que por intermedio de la delegada para la vigilancia preventiva de la función pública y conforme al Artículo 24 del Decreto ley 262 del 2000 y el Artículo 2 de la Resolución 017 del 2000, ejerza su función preventiva frete al concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de San Martín y los demás Municipios de Puerto Gaitán, Granada, Fuente de Oro, Cubarral y el Dorado.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

solicito respetuosamente a usted señor Juez, decretar la medida provisional consistente en SUSPENDER LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO SAN MARTÍN y demás Municipios de Puerto Gaitán, Granada, Fuente de Oro, Cubarral y el Dorado, hasta tanto se surta el trámite Constitucional y conforme al acervo probatorio que se efectuará por parte de su Despacho, a fin de que por principio de transparencia y derecho al debido proceso, con observancia al principio de buena fe, la AUNAR junto con los Concejos Municipales de San Martín, Puerto Gaitán, Granada, Fuente de Oro, Cubarral y el Dorado, rehaga las pruebas de conocimiento, respetando la reglamentación y convocatoria, que rige las pruebas de conocimiento, conforme a los lineamientos en los que debe darse la prueba de conocimiento, Decreto 1083 de 2015 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.



VI PETICIÓN SUBSIDIARIA- PRUEBAS

Se solicita señor Juez, ordenar a la Universidad AUNAR, la entrega del cuadernillo de las 100 preguntas que comprenden las pruebas de conocimiento, junto con el cuadernillo de respuestas correctas y contestadas por la suscrita a efectos de establecer lo relacionado en el escrito de este libelo y poder determinar que, en efecto, la Universidad y el Concejo Municipal de San Martín del Departamento del meta, vulneró mis derechos fundamentales que se invocan a través de la presente acción constitucional.

IV- DOCUMENTOS RELEVANTES ALLEGADOS

1. Copia de reclamación de las pruebas de conocimiento
2. Copia de las respuestas a la reclamación a las pruebas de conocimiento.
3. Copia de reglamentación de prueba expedida por la AUNAR
4. Copia del acto administrativo de Convocatoria No. 01 de 2023, del 01 de mayo expedido por el Concejo Municipal de San Martín Meta
5. Copia de la cartilla de orientación de pruebas de conocimiento y competencias comportamentales para los aspirantes diseñada por 4a AUNAR
6. copia del acta final No.6 DE PUBLICACIÓN, DE LISTA DEFINITIVA DE TODOS LOS ASPIRANTES (ELEGIBLES Y NO ELEGIBLES) DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN META

En el mismo archivo de demanda de acción de tutela contiene:

- Acuerdo de convocatoria N°01 del 2023.
- Cartilla orientación al aspirante para presentación de pruebas de conocimiento y competencias comportamentales de la universidad autónoma de Nariño.
- Constancia enviada de reclamación.
- Oficio de reclamación.
- Respuesta de reclamación.
- Resultados de la prueba de conocimiento.
- Publicación lista de elegibles y no elegibles.

V. Actuación Procesal

5.1 POR PARTE DEL DESPACHO: Por conducto de la Secretaría del Juzgado y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento y se admitió la demanda el 11 de agosto de 2023, ordenando notificar a al representante legal la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NARIÑO-AUNAR- y al Presidente el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-META para que ejercieran su derecho de defensa y para que de manera inmediata publiquen la presente admisión de tutela en sus respectivas páginas web, insertando el auto admisorio y el escrito de tutela, a fin de integrar debidamente el contradictorio a las personas que se encuentran incluidas en la lista de



50-001-40-88-001-2023-00212-00

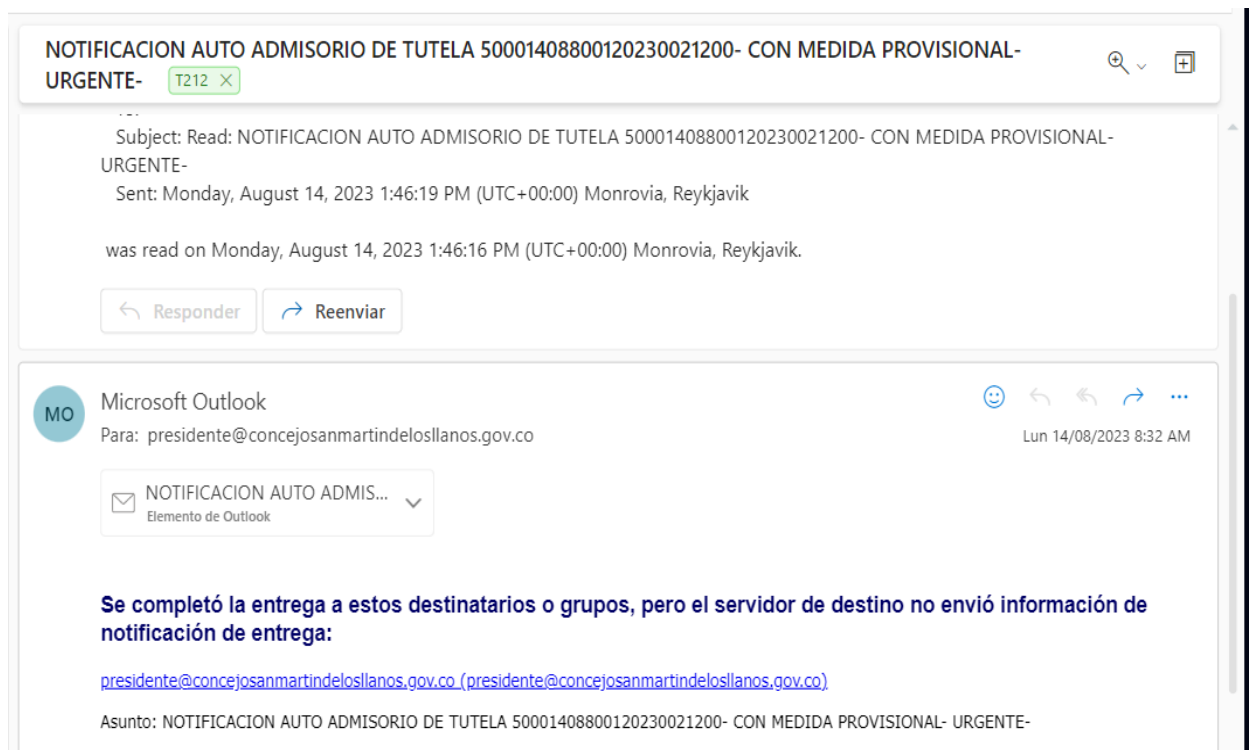
participantes del concurso para el cargo de Personero Municipal de San Martín, para que quien tenga interés en la presente acción constitucional ejerza su derecho de contradicción, si a bien lo tiene dentro del término de dos (02) días hábiles.

De manera oficiosa se ordena **vincular** a la presente acción constitucional a la **Procuraduría Provincial Del Meta** para que haga seguimiento a la presente solicitud y como quiera que podrían tener interés legítimo para concurrir al proceso.

Así mismo se vinculó al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE VILLAVICENCIO, para que de manera inmediata publiquen la presente admisión de tutela en sus respectivas páginas web, insertando el auto admisorio y el escrito de tutela, a fin de integrar debidamente el contradictorio a las personas que se encuentran incluidas en la lista de participantes del concurso para el cargo de Personero Municipal de San Martín, para que quien tenga interés en la presente acción constitucional ejerza su derecho de contradicción, si a bien lo tiene dentro del término de dos (02) días hábiles;

Se ordena la **MEDIDA PROVISIONAL** de SUSPENDER los **TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO SAN MARTIN, META**; hasta la decisión de la presente acción constitucional.

5.2. CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN META. Guardo silencio pese a estar debidamente notificada, como consta en la siguiente imagen:



5.3. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META: Mediante oficio CSJMEO23-790 de fecha 15 de agosto de 2023 el magistrado **ROMELIO ELÍAS**



50-001-40-88-001-2023-00212-00

DAZA MOLINA en calidad de Presidente informa al despacho el cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de fecha 11 de agosto de 2023, indicando que el aviso se publicó el día 14 de agosto de la presente calenda en el micrositió de esta Seccional al cual puede acceder en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-meta/1375>;

En atención al correo precedente, nos permitimos informar lo siguiente:

1. Al revisar el micrositió asociado al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en la pestaña de "Avisos - 2023" (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-meta/1375>), se evidencia que se realizó la publicación de la Acción de Tutela 2023-00212, como se observa a continuación:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

Rama Judicial » Consejos Seccionales » CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META » Inicio » Avisos » 2023

INICIO

Avisos

- 2023
- 2022
- 2021
- 2020
- 2019
- 2018
- 2017
- 2016

ACCION DE TUTELA

ADMISION DE ACCION DE TUTELA			
50001408800120230021200			
ACCIONANTE	JUAN MANUEL BELTRAN ALVARADO		
ACCIONADO	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NARIÑO VCIO - ANUAR VCIO- CONCEJO MPAL DE SN MARTIN		
DESPACHO	FECHA AUTO	TEMA	N° FOLIOS
JUZGADO PROMISCUO MPAL DE SAN MARTIN	11 DE AGOSTO	CONVOCATORIA N° 3 DEL 2023 PARA PROVEER EL CARGO DE PERSOERO MUNICIPAL DE SAN MARTIN	4

La cual, al dar clic sobre el cuadro con la información asociada a la admisión de la acción de tutela, remite a la siguiente página (https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/21537982/2/0/overpdf_merged.pdf/b62fc7f5-ded4-43b5-a84f-6730ad03cb25) (donde se encuentra toda la documentación asociada al proceso).

Así mismo la Dirección Seccional Villavicencio así mismo se remitió al despacho dentro del término el link de la publicación:

De: Coordinador Soporte Tecnológico - Seccional Villavicencio <coorsoptecvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 11:42 a. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Villavicencio <ofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tutelas Juzgado 01 Penal Municipal Garantías - Meta - Villavicencio <tutelaspmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUTO ADMISORIO DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL urgente -2023-00212

Buenos días

ya quedo publicado en la dirección

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-villavicencio/360>

Cordialmente,

Jairo Hermes Herrera Castiblanco
Coordinador Soporte Tecnológico Seccional Villavicencio
Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro
Tel. 6701040 Ext. 108 Villavicencio - Meta

5.4. Los demás vinculados no se pronunciaron del auto admisorio de tutela.

5.4. CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO- AUNAR - La doctora CECILIA ISABEL ORDOÑEZ DE COLUNGE, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.074.010, obrando en calidad de representante legal, manifiesta que:

“PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No es cierto. Cada convocatoria es independiente y única, la Universidad nunca realizó un CONVOCATORIA por el Departamento del Meta, cada Concejo realizó un convenio con la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, en la Convocatoria de San Martín de los Llanos – Meta, se



50-001-40-88-001-2023-00212-00

estableció un CRONOGRAMA con las actividades, fechas, horas y lugares, cada una de las etapas se han desarrollado de acuerdo a la convocatoria. En esta convocatoria se establecieron los requisitos básicos de participación, el numeral 5 dice: **“aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente convocatoria”**.

Los Concursos públicos, se denominan concursos de méritos porque, por medio de estos concursos, se procura garantizar la igualdad de oportunidades y la meritocracia como únicos factores relevantes para ser nombrado en un empleo público.

La finalidad del proceso es garantizar que el aspirante seleccionado para cada vacante sea aquel que acreditó en las distintas etapas y pruebas poseer experiencia laboral y académica, al igual que el dominio de competencias y habilidades suficientes para desarrollar sus funciones de la mejor manera.

El concurso de méritos se construye a partir de los siguientes principios: mérito, libre concurrencia, igualdad para el ingreso, publicidad, garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

Todo concurso o proceso de selección debe regirse a las disposiciones constitucionales en Colombia, que son el conjunto de disposiciones jurídicas que hacen parte del ordenamiento jurídico como: la Constitución, los actos legislativos, las leyes, los decretos, las resoluciones y las directivas presidenciales.

Como se pudo evidenciar en las convocatorias publicadas en la página web de AUNAR, en cada convocatoria se encontraba publicado las características, las funciones y requisitos en cuanto a estudio y experiencia, de tal manera que una vez enterado del cronograma de cada convocatoria, podía tomar la decisión respecto a la convocatoria por la que va a concursar. Conforme a la normatividad de la convocatoria de San Martín de los Llanos, las pruebas se aplicarían en una misma sesión y en un único día, debido a ello, al ser citado el aspirante, solo podía presentarse a una única prueba, porque cada convocatoria es única e individual.

Dentro del cronograma de las seis convocatorias, se fijó como fecha de aplicación de las pruebas el día 1 de julio de 2023, pero para cada convocatoria, se organizó y programó protocolos independientes.

La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR, como entidad encargada de adelantar el Proceso de Selección del Concurso de Méritos de Personero Municipal de San Martín del Llanos, se ha regido bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

Que es preciso señalar, que el Decreto 1083 de 2015, es la norma que establece los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales, sin que exista norma especial para establecer el periodo de inscripciones y la publicidad del respectivo proceso de selección.



50-001-40-88-001-2023-00212-00

Qu de acuerdo con lo señalado en la Ley y por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia.

Que es importante señalar que el concurso público de mérito para la elección de personero que adelante el concejo debe cumplir con los siguientes parámetros:

1. Debe ser abierto, es decir, que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar; además, los concejos no tienen la facultad de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos.
2. Las pruebas de selección deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero.
3. La valoración de la experiencia y la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones de los personeros.
4. La fase de evaluación u oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes.
5. La oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección.
6. El diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas.
7. Realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, de forma discrecional, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión”.

Que el concurso de méritos en todas y cada una de sus etapas ha sido adelantado, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Que en ningún momento se ha violado los principios de libertad de escogencia y libre participación al empleo público, el Accionante se inscribió a Cubarral, El Dorado, Fuentedeoro, Puerto Gaitán y San Martín de los Llanos y la Universidad jamás le impidió la inscripción se aceptó y verificó cumplimiento de requisitos en cada una de las convocatorias, cabe resaltar que la Universidad, para cada Convocatoria estableció sus procesos por ser individual e independiente y única por cada Municipio, los participantes con la inscripción aceptaban las norma y reglas del proceso.



50-001-40-88-001-2023-00212-00

“En aplicación de los principios de democracia participativa y libre concurrencia, así como de conformidad con lo señalado en el literal b), artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 del 2015, **es improcedente que los concejos municipales en sus convocatorias para la elección de personero municipal o distrital, así como los terceros o entidades especializadas de la administración pública que se contraten para el apoyo logístico en el desarrollo del concursos públicos de mérito para dichos efectos establezcan como restricción para las aspirantes que solo pueden inscribirse para una sola convocatoria, pues en todo momento se debe garantizar la amplia participación ciudadana.**

Explicó la Sección Segunda del Consejo de Estado que el desconocimiento de lo anterior extiende sus efectos al acto electoral, ya que restringir la posibilidad de acceso al concurso de méritos para la selección de los personeros municipales mediante la prohibición de la denominada multifiliación implica desconocer las normas en las cuales debe fundarse la decisión del órgano que lleva a cabo tal elección.

Así mismo, si dicha condición se impone por parte de los concejos municipales o de los terceros que se contraten para el apoyo logístico, es claro que se adelantaría una actuación sin competencia, lo que claramente incide en la legalidad de las decisiones que posteriormente se adopten.

La Corporación resalta que cuenta con una serie de decisiones que muestran que las entidades convocantes a concursos de méritos pueden establecer la restricción a que se ha hecho mención, y que la misma resulta razonable y proporcional, sin representar una afectación a garantías de orden constitucional **(M. P. Rocío Araújo Oñate).**”

Como se dijo anteriormente el aspirante se inscribió a 5 convocatorias del Departamento del Meta, en ningún momento se restringió o se prohibió la inscripción.

El Decreto 1083 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

- 1. La realización parcial de los concursos de personeros, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.*
- 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.*

En tales convenios, los consejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.



Como puede observarse, para la realización del concurso de personero, los Concejos Municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, **podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública con el fin de realizar parcialmente los concursos de personero, o para que diseñen las pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.**

De lo anterior, se concluye que la elección del personero municipal es un acto complejo compuesto por dos partes: el concurso de méritos y el acto de elección con base en la lista de elegible resultante del proceso.

La elección es competencia del Concejo Municipal entrante, esto es, que inicia su periodo constitucional el 1 de enero de 2024.

Que no obstante, atendiendo que el concurso para la elección de personero, tendrá como mínimo tres etapas:

- 1) Convocatoria;
- 2) Reclutamiento; y
- 3) Aplicación de pruebas, se considera que el Concejo saliente, debe fijar los parámetros, diseñar y adelantar el concurso de méritos para la elección de Personero, directamente o por intermedio de entidades o instituciones especializadas, teniendo en cuenta lo señalado en el Título 27 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Que Es discrecional que los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, puedan celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para la realización parcial de los concursos de personero o para el diseño de pruebas.

La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, no celebró convenios **interadministrativos asociados o conjuntos** en el Departamento del Meta, con los seis (6) Concejos Municipales, celebró convenio directamente con el Concejo Municipal de San Martín de los Llanos para apoyar el proceso de concurso de méritos para elección de personero municipal, por tal razón la convocatoria se manejó de manera independiente, cada Concejo Municipal estableció su propia CONVOCATORIA y cronograma.

QUINTO: Parcialmente cierto. Frente a la prueba de competencias laborales, existió un error en la impresión numérica en las preguntas del cuadernillo y en la numeración de la tarjeta de respuesta, al momento de la prueba, se dejó constancia mediante acta aclaratoria, que el cuadernillo contenía 210 preguntas y la hoja de respuestas, de igual manera, contenía 210 respuestas, por tal razón, se orientó a los participantes que realicen el diligenciamiento consecutivo, sin



50-001-40-88-001-2023-00212-00

tener en cuenta la numeración y se informó que se permite rayar el cuadernillo, en caso de que así lo requiera el aspirante para orientación.

Existió un error de forma y no de fondo, que de ninguna manera cambió el contenido de la prueba o las preguntas o el formato de respuestas, las pruebas continuaron y se desarrollaron de acuerdo a los lineamientos normativos y legales.

SEXTO: No es cierto. Es pertinente mencionar que la prueba de conocimientos estuvo compuesta por preguntas debidamente elaboradas y revisadas por personal experto en la materia, con los más amplios estándares de calidad; por lo cual, cada uno de los cuestionamientos contemplaba una única respuesta, situación que fue valorada y se evidencia en los resultados obtenidos. En esta prueba no se presentó ninguna inconsistencia.

En el mismo sentido, hay que destacar que cada una de las pruebas realizadas y aplicadas, se encuentran diseñadas para valorar la idoneidad del aspirante en relación al cargo a proveer, respetando las prerrogativas que decoran este tipo de procesos.

Dentro de la Convocatoria se estableció ejes temáticos para estudio de las pruebas de conocimiento y se fijó como en la CARTILLA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS DE CONOCIMIENTO Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES el **2.1. Contenido de la Prueba:** La prueba de conocimientos evaluará los conocimientos que deben estar presentes en los concursantes que aspiran desempeñarse como personero municipal y los ejes temáticos son: A- Conocimientos de la Estructura Organizacional de la Administración Pública y Derecho Administrativo. B- Conocimiento en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. C- Conocimientos en Mecanismos alternativos de solución de conflictos. D- Conocimientos en Derecho penal y Procedimiento Penal. **E- Aspectos generales para el buen desarrollo de sus funciones.**

Bloque de Constitucionalidad, Constitución Política, Ley 472 de 1998, Ley 1531 de 2012, Ley 136 de 1994, Ley 1448 de 2011, Ley 1095 de 2006, Ley 1306 de 2009, Ley 906 de 2004, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, Ley 599 de 2000, Ley 1551 de 2012, Ley 734 de 2002, Ley 1952 de 2019, Ley 909 de 2004, Ley 715 de 2001, Ley 617 de 2000, Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Ley 80 de 1993, Ley 1355 de 1970, Ley 610 de 2000, Ley 678 de 2001, Ley 1801 de 2016, Ley 1563 de 2012, Ley 640 de 2001, Ley 1620 de 2013, Sentencia c- 100 de 2001 (Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez), Decreto 1077 de 2015, Decreto 4800 de 2011, Decreto 111 de 1996, Decreto 760 de 2005, Decreto 2140 de 2008, Decreto 1082 de 2015”.

Que lo que no menciona la accionante, es que la Universidad también plasmo en el literal **E- Aspectos generales para el buen desarrollo de sus funciones**

Que el cargo de Personero Municipal, corresponde al nivel jerárquico Directivo, por lo que corresponde tener un amplio conocimiento de normas, decretos, leyes



50-001-40-88-001-2023-00212-00

y temas generales, que le permitan desarrollar adecuadamente y en forma eficiente y eficaz el cargo.

En la prueba de conocimientos se evalúa el dominio del conocimiento en contextos jurídicos, comunes y aplicables al quehacer laboral del personero municipal, es decir, el pensamiento crítico entendido como la capacidad de recordar datos, razonar, comprender, analizar y aplicar ese conocimiento para resolver y tomar decisiones en situaciones y problemas jurídicos.

Es importante recalcar que el PERSONERO MUNICIPAL debe manejar conocimientos básicos de la función de personero, constitución política y estructura del estado, conocimientos básicos de procedimientos administrativo general, habilidades básicas, razonamiento matemático y lectura crítica, conocimientos funcionales de la función de personero municipal.

El papel que deben cumplir los personeros en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de los colombianos, como se sabe, a los municipios les compete por mandato constitucional y legal la prestación de una serie de servicios públicos fundamentales relacionados con la salud, la educación, la vivienda, el acceso a agua potable, al saneamiento básico, a la cultura, la recreación, al deporte, la atención a los grupos vulnerables como a la niñez, las minorías étnicas, el adulto mayor y las víctimas de la violencia.

Para el cumplimiento de estas funciones la nación transfiere una muy importante cantidad de recursos año tras año y, además, los municipios deben recaudar sus propios recursos provenientes fundamentalmente del impuesto predial, de industria y comercio y de vehículos. El personero debe en lo posible de la mano de la propia comunidad mediante las veedurías ciudadanas vigilar el adecuado cumplimiento de estas responsabilidades y la transparente ejecución de los recursos del presupuesto municipal.

En este sentido debe hacer informes periódicos que den cuenta al Concejo, a las autoridades nacionales y a la misma comunidad sobre los avances del plan de desarrollo municipal el cumplimiento de las funciones del municipio y la manera como todo esto contribuye al mejoramiento de los derechos económicos, sociales y culturales

Que de acuerdo al literal c del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, las pruebas a aplicar en la presente convocatoria tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

Que dentro del concurso se aplican las PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, permitirá evaluar el dominio de los saberes básicos y específicos relacionados con las funciones del Personero Municipal, es una prueba de carácter eliminatorio que se aprueba por quien supere el 70% de las preguntas, esta prueba consta de cien (100) preguntas de selección múltiple con única respuesta y con calificación directa por la Institución de Educación Superior.



Que todas y cada una de las preguntas relacionadas en el cuadernillo, fueron elaboradas teniendo en cuenta las temáticas establecidas para el funcionamiento, aplicabilidad, desempeño, gestión, administración, de las funciones y demás actividades que deba adelantar en el desarrollo de su función como PERSONERO MUNICIPAL.

Que la prueba de conocimientos permitirá evaluar el dominio de los saberes básicos y específicos relacionados con las funciones del Personero Municipal, es una prueba de carácter eliminatorio que se aprueba por quien supere el 70% de las preguntas, esta prueba consta de cien (100) preguntas de selección múltiple con única respuesta y con calificación directa por la Institución de Educación Superior.

Que como se puede verificar las funciones, acciones, gestión y demás actividades, que el Personero Municipal debe desempeñar son muchas. Es claro, que, dada la alta complejidad que demandaba el cargo por la multiplicidad de funciones y las áreas de acción donde se desarrollan las mismas, las cuales según tratadistas y haciendo acopio de normatividad dispersa, datan alrededor de más de 1.300 funciones.

Recalcando que todas y cada una de las preguntas relacionadas en el cuadernillo, fueron elaboradas teniendo en cuenta las temáticas establecidas para el funcionamiento, aplicabilidad, desempeño, gestión, administración, de las funciones y demás actividades que deba adelantar en el desarrollo de su función como PERSONERO MUNICIPAL.

SÉPTIMO: Es cierto, el día 12 de julio en la página web de AUNAR, se publicó el Acta No.4, resultados de prueba de conocimiento. Dos de los participantes lograron pasar la prueba. Se anexa acta.

OCTAVO: Es cierto. Dos personas lograron superar la prueba, con 79 puntos la señora PEÑA AREVALO YORLADY actual Personera del Municipio de San Martín de los Llanos y con 71 puntos el señor PEDRAZA ALCÁNTARA JESÚS DARÍO actualmente trabajador independiente.

NOVENO Y DÉCIMO: Es cierto. El accionante haciendo uso de sus derechos presentó reclamación el día 18 de julio de 2023 y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, dando cumplimiento al cronograma de la convocatoria y respetando el debido proceso dio respuesta a todas y cada una de sus reclamaciones el día 21 de julio de 2023, mediante oficio RECLAMACIONES-2023-078. Se Anexa oficio.

Así mismo, manifiesta que en el caso tratado no amerita aplicar la medida provisional, por cuanto no cumple con los requisitos esenciales del Decreto 2591 de 1991 y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 202.



50-001-40-88-001-2023-00212-00

Sobre la petición subsidiaria – pruebas indica que, en el cronograma de la convocatoria, se programó la solicitud de verificación de la prueba de conocimientos el día 13 de julio de 2023 entre las 8 a.m. y 2:00 p.m. una vez el aspirante presentara esta solicitud el día 15 de julio de 2023 podía acceder a la prueba y para esta actividad se entregó:

1. Cuadernillo de preguntas (no rallar)
2. Original de la hoja de respuestas del aspirante (no rallar)
3. Copia fiel de las respuestas afirmativas (no rallar)

Posteriormente el accionante sí presentó reclamación del resultado de las pruebas, el día 18 de julio de 2023 asunto: Reclamaciones a Pruebas Aplicadas. Dando cumplimiento al cronograma de la convocatoria, se dio respuesta al requerimiento, el día 21 de julio del 2023, mediante oficio RECLAMACIONES-2023-078.

El cuadro que a continuación se presenta, es una parte del cronograma establecido en la convocatoria, lo que demuestra que el accionante tuvo la oportunidad de acceder a la verificación de la prueba, pero él no la solicitó.

Solicitud Verificación de Prueba de Conocimiento.	El 13 de julio del 2023. Hora 8:00 a.m. a 2:00 pm.	Por correo electrónico reclamaciones@aunar.edu.co de Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR – Villavicencio.
Verificación de Prueba de Conocimiento.	El 15 de julio del 2023. Hora de Inicio 8:00 a.m. a 10:00 a.m.	Instalaciones de Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR – Villavicencio.

Que, dado que se solicita la revisión del cuadernillo de preguntas aplicadas, es necesario referir que, debido a mantener los protocolos de seguridad de la documentación dentro de este tipo de concurso de méritos, se dispuso que la revisión de los documentos del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas se puede verificar, únicamente de forma presencial y cumpliendo con los requisitos exigidos, en la fecha programada en la convocatoria.

Indica que en la convocatoria se establecen los requisitos básicos de inscripción, el punto 5 dice: **“Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente convocatoria”**. Desde el momento en que la accionante se inscribió a la convocatoria, aceptó todos y cada uno de los aspectos relacionados con el proceso y la reglamentación establecida para el desarrollo del mismo. Como Acuerdo 04-19 de enero 20, Resolución Rectoral No.61 de 23 noviembre de 2022, Resolución Rectoral No.63 de diciembre 13 de 2022, Resolución Rectoral No.01 de enero 16 de 2023, Acta Interna No.01 de abril 3 de 2023, Cartilla de orientación al aspirante para la presentación de pruebas de conocimiento y



50-001-40-88-001-2023-00212-00

competencias comportamentales, Comunicado No.2 y Protocolo para la verificación de la prueba. Todo esto creado con el fin de coordinar y organizar el desarrollo del concurso de selección de personero municipal.

Que en el mismo sentido, no es posible entregar el cuadernillo de las preguntas realizadas dentro de la convocatoria pública, para designar el cargo de personero municipal, en el entendido, que los bancos de preguntas hacen parte de la propiedad intelectual de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño “AUNAR” amparados por la ley 23 de 1982 que acoge los derechos de autor, al igual que los métodos de calificación utilizados para este fin.

Cabe mencionar que cada una de las preguntas fue debidamente elaborada y revisada por personal experto en la materia, con los más amplios estándares de calidad; por lo cual, cada uno de los cuestionamientos contemplaba una única respuesta, situación que fue valorada y se evidencia en los resultados obtenidos.

Finalmente solicita se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela impetrada por el señor JUAN MANUEL BELTRÁN ALVARADO, por no encontrar elementos de juicio para acceder a las pretensiones del accionante, y en consecuencia desvincular a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR.

VI- Consideraciones del Despacho.

6.1. Competencia.

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela en razón a las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en el artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º Numeral 1º inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, donde se indica que “A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares”.

6.2. La acción de tutela.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, es una acción residual que permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario,



50-001-40-88-001-2023-00212-00

el juez de tutela deberá determinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

VII- Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la acción de tutela, si existe vulneraron los derechos fundamentales en la convocatoria 01 del 02 de mayo 2023 al accionante, para que por intermedio de este mecanismo excepcional se deba intervenir en la etapa del concurso.

7.1. Tesis del Despacho.

Este estrado Judicial declarará la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no se acreditó un perjuicio irremediable, al no existir amenaza ni afectación real y concreta a los derechos fundamentales del accionado, además cuenta con otro mecanismo de defensa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

a) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha reiterado que de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa,

- (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o
- (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Que tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y,



además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

Que en desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada¹, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

b) **Competencia para la elección de Personero.**

La Constitución Política en su artículo 313 asigna a los Concejos Municipales la atribución para la elección del Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

Es así como la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, desarrolla el tema de la elección de los personeros en los siguientes términos.

De acuerdo con las normas que se han dejado indicadas, el Concejo Municipal es él quien tiene la competencia para elegir, mediante concurso de méritos, al Personero del respectivo municipio; por ello, en criterio de esta Dirección Jurídica, el Concejo Municipal es el llamado para adelantar el concurso y de acuerdo con la sentencia C-105 de 2013, podrá contar con el apoyo técnico y organizacional de entidades e instituciones especializadas en la estructura, organización y realización de concursos de méritos, como se expondrá a continuación

c) **Parámetros para adelantar el concurso para elección de Personero**

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.



Por ello, la Corte señala que el concurso público de mérito para la elección de personero que adelante el concejo debe cumplir con los siguientes parámetros:

1. Debe ser abierto, es decir, que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar; además, los concejos no tienen la facultad de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos.
2. Las pruebas de selección deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero.
3. La valoración de la experiencia y la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones de los personeros.
4. La fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes.
5. La oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección.
6. El diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas.
7. Se pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP.

En el **Decreto 1083 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros municipales, el cual contiene las bases generales que debe surtir dicho concurso de méritos, siendo en todo caso competencia del concejo la realización del mismo, sea directamente o mediante otra entidad u organismo especializado en el tema.

Artículo 2.2.27.2 Etapas Del Concurso Público De Méritos Para La Elección De Personeros. *El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

- a) *Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las*



50-001-40-88-001-2023-00212-00

etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso;

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

- 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
- 2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*
- 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
- 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.”*

Así mismo, el artículo 2.2.27.6 del mencionado decreto establece:

“Artículo 2.2.27.6 Convenios Interadministrativos.

Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

- 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.*
- 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.*



En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.”

Como puede observarse, para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública con el fin de realizar parcialmente los concursos de personero, o para que diseñen las pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

Ahora bien el citado Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.27.1, respecto a las instituciones acreditadas para adelantar el concurso de personeros, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.27.1 Concurso Público De Méritos Para La Elección Personeros.

El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el concurso público de méritos para la elección de personeros se podrá efectuar a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Se precisa que la norma citada no señala que las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas vayan a adelantar un concurso de personeros, deban ser acreditadas. Así las cosas, esta Dirección considera que no es necesario que las mismas tengan que ser acreditadas para adelantar un concurso de personeros.

De acuerdo con lo anterior, se concluye lo siguiente:

1. La competencia para la elección del personero municipal es del Concejo Municipal; en ese sentido, es viable que dicha corporación fije los parámetros, diseñe y adelante el concurso de méritos para su elección, directamente o por intermedio universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos



50-001-40-88-001-2023-00212-00

- de selección de personal, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*.
2. Atendiendo lo expresado en la normativa tenemos que el concurso para la elección de personero, tendrá como mínimo tres etapas: 1) Convocatoria; 2) Reclutamiento; y 3) Aplicación de pruebas.
 3. Para la convocatoria se requerirá como mínimo de una publicación de diez (10) días calendario antes de la fecha de inscripción, lo que implica que si la elección se debe efectuar en los diez (10) primeros días del mes de enero, para dar cumplimiento a la convocatoria y desarrollo del concurso, deberá adelantarse el mismo de manera previa a su elección, es decir, que el Concejo Municipal que actúa en el año 2015 deberá iniciar el mismo durante su periodo constitucional, en tanto que la elección la efectuará, con posterioridad a la entrevista correspondiente, el Concejo que se encuentre en ejercicio en el año 2016, en los primeros diez (10) días del mes de enero.
 4. Respecto a la evaluación de competencias laborales, el Concejo determinará el porcentaje, que será independiente del asignado para las pruebas de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto al total del concurso. Respecto a la entrevista, tendrá un valor no superior del 10% sobre un total de valoración del concurso y el concejo determinará su valor porcentual, parámetros y quien la realizará.
 5. De conformidad con lo anterior, los actuales concejos municipales podrían llevar a cabo las fases de convocatoria y de reclutamiento, así como las pruebas de conocimientos, competencias laborales y de valoración de estudios y de experiencia que son objetivas y no se ven afectadas porque las realice la corporación saliente o entrante; por su parte, los concejos municipales que inician período el 1 de enero del próximo año deberán tener reservados para ellos el componente subjetivo (entrevista) y la elección como tal, de manera que se respete la competencia que les asigna la ley.
 6. Acatando la Directiva Presidencial No.6 de 02 de diciembre 2014 de Austeridad en el Gasto, para el logro de una eficiente contratación de recursos, en la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública.
 7. Respecto a la inquietud respecto a si se puede presentar al concurso de personero en varios municipios, se encuentra que en la normatividad expuesta no hay restricción alguna frente al tema, luego puede presentarse



a varios concursos, siempre y cuando no coincida con las fechas de presentación de los exámenes de conocimientos pertinentes.

Derecho Fundamental De Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia², ha señalado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;*
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;*
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

Asimismo, la Corte Constitucional³ ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos:

(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;

(ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado.

Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y

(iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

² Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018

³ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.



5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información

Sentencia T-182/21

B) El concurso de méritos y el respeto de sus reglas como condición de realización del debido proceso y del derecho de acceso a los cargos públicos

⁴ Sentencia T-146 de 2012



La Corte Constitucional en Sentencia T182 de 2021, ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado -principalmente- en el mérito el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, “si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio”.

Bajo esa perspectiva ha indicado que “como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional” Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal “facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...)”

A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo “a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)”

También ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)”

Que cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte “la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme” En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. En consecuencia, “una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a



50-001-40-88-001-2023-00212-00

proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo”

VIII- CASO CONCRETO.

Se evidencia que el accionante JUAN MANUEL BELTRÁN ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía 1.120.564.880 de San José del Guaviare, domiciliado en el Municipio de Calamar, Guaviare, participó en la Convocatoria No. 01 de 2023, del 01 de mayo, para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San Martín para la vigencia 2024-2028.

Que, se observó en la prueba errores inaceptables de digitación, de repetición y orden de numeración de las preguntas de competencias laborales, que sin duda alguna condujo a equivocaciones y género pérdida de tiempo.

Argumenta que el Concejo Municipal de San Martín Meta y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño — AUNAR, limitó su participación y la de todos los demás aspirantes, al obligarlos a escoger en el último momento y lugar, un solo Municipio para la presentación de las pruebas escritas de competencias laborales y de conocimiento, situación que va en contra de la potestad que tiene el aspirante de postularse a varios lugares al mismo tiempo, pues dicha facultad quedó habilitada forzosamente cuando se permitió la Inscripción al concurso de méritos abierto para proveer el cargo de Personero para los Municipios de San Martín, Puerto Gaitán, Granada, Fuente de Oro, Cubarral y el Dorado al mismo tiempo, sin que el acto administrativo de convocatoria de los seis (06) Municipios mencionados, así como el contenido de la cartilla de orientación de pruebas diseñada por la AUNAR manifestaron algo contrario.

Que la realización de un solo examen para todo los Municipios de una misma categoría, incluso entre categorías diferentes, disminuye claramente el riesgo de corrupción y direccionamiento del proceso a favor de algún participante y permite una igualdad formal y material en el acceso al empleo público.

Por lo cual pretende que se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, petición, confianza legítima y acceso a ejercer cargo público.

Por su parte la accionada **Corporación Universitaria Autónoma de Nariño — AUNAR**, manifestó en la respuesta ofrecida dentro del término que el accionante se inscribió a 5 convocatorias del Departamento del Meta, en ningún momento se restringió o se prohibió la inscripción en las convocatorias publicadas en la página web de AUNAR, que en cada convocatoria se encontraba publicado las características, las funciones y requisitos en cuanto a estudio y experiencia, de tal manera que una vez enterado del cronograma de cada convocatoria, podía tomar la decisión respecto a la convocatoria por la que va a concursar. Conforme a la normatividad de la convocatoria de san Martín de los Llanos, las pruebas se aplicarían en una misma sesión y en un único día,



50-001-40-88-001-2023-00212-00

debido a ello, al ser citado el aspirante, solo podía presentarse a una única prueba, porque cada convocatoria es única e individual.

Refiere de la descripción de los procesos cognitivos a evaluar en la prueba fueron los siguientes:

Proceso	Descripción
Evocación	Implica la noción de hechos específicos, conocimientos de lo universal y de las abstracciones específicas de un determinado campo del saber.
Comprensión	Consiste en captar el sentido directo de una comunicación o de un fenómeno, como la comprensión de una orden escrita u oral, o la percepción de lo que ocurrió en cualquier hecho particular.
Aplicación	Conciernen a la interrelación de principios y generalizaciones con casos particulares o prácticos.
Análisis	El análisis implica la división de un todo en sus partes y la percepción del significado de las mismas en relación con el conjunto.

Que dentro del cronograma de las seis convocatorias, se fijó como fecha de aplicación de las pruebas el día 1 de julio de 2023, pero para cada convocatoria, se organizó y programó protocolos independientes.

Que no celebró convenios **interadministrativos asociados o conjuntos** en el Departamento del Meta, con los seis (6) Concejos Municipales, celebró convenio directamente con el Concejo Municipal de San Martín de los Llanos para apoyar el proceso de concurso de méritos para elección de personero municipal, por tal razón la convocatoria se manejó de manera independiente, cada Concejo Municipal estableció su propia CONVOCATORIA y cronograma, que en la Convocatoria de San Martín de los Llanos – Meta, se estableció un CRONOGRAMA con las actividades, fechas, horas y lugares, cada una de las etapas se han desarrollado de acuerdo a la convocatoria.

Que en esa convocatoria se estableció los requisitos básicos de participación, el numeral 5 dice: ***“aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente convocatoria”***

y que en ningún momento se ha violado los principios de libertad de escogencia y libre participación al empleo público, que el Accionante se inscribió a Cubarral, El Dorado, Fuentedeoro, Puerto Gaitán y San Martín de los Llanos y la Universidad jamás le impidió la inscripción se aceptó y verificó cumplimiento de requisitos en cada una de las convocatorias, cabe resaltar que la Universidad, para cada Convocatoria estableció sus procesos por ser individual e independiente y única por cada Municipio, los participantes con la inscripción aceptaban las normas y reglas del proceso.

Que es discrecional que los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, puedan celebrar convenios



50-001-40-88-001-2023-00212-00

interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para la realización parcial de los concursos de personero o para el diseño de pruebas.

Recalca que el PERSONERO MUNICIPAL debe manejar conocimientos básicos de la función de personero, constitución política y estructura del estado, conocimientos básicos de procedimientos administrativo general, habilidades básicas, razonamiento matemático y lectura crítica, conocimientos funcionales de la función de personero municipal.

El papel que deben cumplir los personeros en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de los colombianos, como se sabe, a los municipios les compete por mandato constitucional y legal la prestación de una serie de servicios públicos fundamentales relacionados con la salud, la educación, la vivienda, el acceso a agua potable, al saneamiento básico, a la cultura, la recreación, al deporte, la atención a los grupos vulnerables como a la niñez, las minorías étnicas, el adulto mayor y las víctimas de la violencia.

Ahora, frente a la petición subsidiaria de ordenar a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, la entrega del cuadernillo de las 100 preguntas de la prueba de conocimientos, junto con el formato de respuestas correctas y el formato de respuestas contestado por el accionante, con el fin de establecer lo relacionado con el escrito y poder determinar que el concejo municipal y la universidad vulneraron los derechos fundamentales que se invocan en la acción de tutela, manifiestan que, en el cronograma de la convocatoria, se programó la solicitud de verificación de la prueba de conocimientos para el día 13 de julio de 2023 entre las 8 a.m. y 2:00 p.m. una vez el aspirante presentara esta solicitud el día 15 de julio de 2023 podía acceder a la prueba y para esta actividad se entregó:

1. Cuadernillo de preguntas (no rallar)
2. Original de la hoja de respuestas del aspirante (no rallar)
3. Copia fiel de las respuestas afirmativas (no rallar)

Posteriormente el accionante si presentó reclamación del resultado de las pruebas, el día 18 de julio de 2023 asunto: Reclamaciones a Pruebas Aplicadas. Dando cumplimiento al cronograma de la convocatoria, se dio respuesta al requerimiento, el día 21 de julio del 2023, mediante oficio RECLAMACIONES-2023-078.



50-001-40-88-001-2023-00212-00

Solicitud Verificación de Prueba de Conocimiento.	El 13 de julio del 2023. Hora 8:00 a.m. a 2:00 pm.	Por correo electrónico reclamaciones@aunar.edu.co de Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR – Villavicencio.
Verificación de Prueba de Conocimiento.	El 15 de julio del 2023. Hora de Inicio 8:00 a.m. a 10:00 a.m.	Instalaciones de Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR – Villavicencio.

Reiteran que se debe mantener los protocolos de seguridad de la documentación dentro de este tipo de concurso de méritos, se dispuso que la revisión de los documentos del cuadernillo de preguntas y hoja de repuestas se puede verificar, únicamente de forma presencial y cumpliendo con los requisitos exigidos, en la fecha programada en la convocatoria.



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
**AUTÓNOMA
DE NARIÑO**
NIT 891224762-9



**COMUNICADO 4
28 DE JUNIO DE 2023**

**PROCESO DE CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER
EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PARA EL PERIODO
CONSTITUCIONAL 2024-2028**

PROTOCOLO PARA LA VERIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Para los siguientes Municipios:

LA UNION, LA TOLA, BELEN, MOSQUERA, POLICARPA, OLAYA HERRERA, SAN PEDRO DE CARTAGO, CONSACA, GUALMATANI, LEIVA, SAN BERNARDO, NARIÑO, FUERRES, ISCUANDE, EL ROSARIO, SAPUYES, LA FLORIDA, MAGUI PAYAN, ROBERTO PAYAN, EL TAMBO, EL CONTADERO, MALLAMA, TABLÓN DE GOMEZ, LOS ANDES, IMUES, COLON, LA CRUZ, RICAURTE, FRANCISCO PIZARRO, SAN LORENZO y SAMANIEGO
Departamento de Nariño

CALIMA DEL DARIEN del Departamento del Valle del Cauca

FLORENCIA del Departamento del Cauca

GRANADA, SAN MARTIN DE LOS LLANOS, FUENTEDEORO, PUERTO GAITAN, CUBARRAL y LA DORADA del Departamento del Meta

SAN MIGUEL PUTUMAYO y PUERTO CAICEDO del Departamento del Putumayo

El despacho frente a la petición subsidiaria del cuadernillo de preguntas y hoja de repuestas, la niega porque se debe tener en cuenta que su contenido tiene reserva legal, con base en lo preceptuado en la ley 909 artículo 31, además, dentro de este proceso la convocatoria no dispuso o faculto a la Institución, para que entregara el cuadernillo. Por tal razón, se estableció previamente en el cronograma de la convocatoria la verificación de la prueba, para que el aspirante pudiera tener acceso a la prueba y plasmar las inconformidades que a juicio del participante pudieran existir y posteriormente pudiera realizar la reclamación pertinente. El accionante no hizo uso de ese derecho pues la solicitud fue extemporánea, como se puede evidenciar en el acápite anterior.

Así las cosas, es necesario aclarar que con las pruebas allegadas al despacho no se evidencia por este mecanismo expedito vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados al debido proceso administrativo, igualdad, petición, confianza legítima y acceso a ejercer cargo público, ni el de petición pues de la respuesta ofrecida a revisión de los documentos del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas es clara, congruente y de fondo.



50-001-40-88-001-2023-00212-00

Ahora se debe tener en cuenta que existen otros recursos o medios de defensa judiciales, pues no se demostró un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante, y que se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Como se infiere de la lectura de la solicitud de tutela, la inconformidad del accionante tiene su fundamento en los contenidos del convenio marco de colaboración suscrito entre varios concejos municipales y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR, con el fin de adelantar concurso público de méritos para la elección de personero municipal de las respectivas localidades, así como de los contenidos de los actos expedidos en desarrollo del mismo; de allí, que si el reclamo sobre la presunta vulneración de los derechos constitucionales reside en dichos actos, no es la acción de tutela la vía para resolver las inconformidades planteadas.

Lo anterior por cuanto, las normativas referidas revisten las características propias de un acto administrativo de carácter general y abstracto, mismo que goza de la presunción de legalidad, razón por la cual las controversias que del mismo emerjan, deben ser dirimidas por la jurisdicción creada para dicho fin, esto es, la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de simple nulidad, o el instrumento que resulta eficaz si en cuenta se tiene que se consagra la posibilidad de solicitar como medida provisional, la suspensión de los efectos del acto cuestionado; a lo anterior debe sumarse que, no se demostró dentro del caso de estudio, afectación ostensible a derechos fundamentales dentro del desarrollo del prenombrado concurso, pues se carece de cualquier elemento que permita dar la razón a la parte accionante

Así pues, por lo que se propende es por la no desnaturalización de la acción de tutela, mecanismo que se reviste de un carácter residual y subsidiario, ya que, para el caso, existe otro mecanismo idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico que permite controvertir la legalidad del convenio.

De los contenidos del convenio suscrito entre La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño y el Concejo Municipal de San Martín de los Llanos – Meta, con el fin de adelantar la convocatoria pública para el concurso público de mérito dirigido a la elección de personero municipal, pero especialmente de los contenidos de los actos expedidos en desarrollo de tal convocatoria pública, lo que se infiere es precisamente el acatamiento, no sólo, al orden constitucional, legal y reglamentario establecido, sino además el cumplimiento de las reglas fijadas por el mismo Concejo y la Universidad encargada del apoyo y desarrollo de proceso.

De allí, que, si el reclamo sobre la presunta vulneración de los derechos constitucionales reside en las actividades y actos que se han emitido en dicha convocatoria pública, es claro, a la luz de la reglamentación constitucional, que no es la acción de tutela la vía para resolver las inconformidades planteadas.



50-001-40-88-001-2023-00212-00

A lo anterior debe sumarse que, no se demostró dentro del caso de estudio, afectación ostensible a derecho fundamental o perjuicio irremediable dentro del desarrollo del prenombrado concurso, pues se carece de cualquier elemento que permita dar la razón a la parte accionante.

Así, lo que se propende es la desnaturalización de la acción de tutela, mecanismo que se reviste de un carácter residual y subsidiario, ya que, para el caso, existe otro mecanismo idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico que permite controvertir la legalidad de lo actuado.

Por consiguiente, si la legalidad de los actos acusados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este despacho intuye, que no es la acción de tutela el medio establecido para reclamar pretensiones que contra tal normativa pudieren surgir, por lo que se advierte que la acción constitucional ejercida no supera en este caso concreto, el requisito de subsidiariedad, y por tanto no se dan los excepcionalísimos presupuestos constitucionales en este asunto.

De otra parte, nótese que no se acreditó en el presente asunto por parte del accionante el daño o perjuicio irremediable causado, por lo que mal haría este despacho en fallar únicamente con elementos subjetivos que no se encuentren debidamente probados.

En las sentencias T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, se establece de la presencia de varios elementos para determinar si hay perjuicio irremediable. En primer lugar, que el daño sea inminente, el cual exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que exige la intervención del Juez Constitucional.

Además, las medidas que se toman requieren ser urgentes y precisas para conminar un daño grave derivado de la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. Y, en tercer lugar, se requiere que la acción debe ser impostergable en manera que la intervención judicial sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Ahora, todo partícipe debe acatar las reglas regulatorias de la convocatoria pública. Y el no hacerlo produce como efecto natural, lógico, igualitario, del debido proceso administrativo consistente en que el partícipe que así actúe no ha de ser admitido o ha de ser desvinculado del mismo. Veamos:

El artículo 126 de la Constitución Nacional, prevé que salvo “los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.”

Y conforme al artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen de control fiscal, en los artículos 267, 268, 271, 272, y 274 de la



50-001-40-88-001-2023-00212-00

Constitución Política de Colombia se dispuso que ...Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Así, el Numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, Decreto 1083 de 2015, regula, entre otras, las etapas de la convocatoria y el proceso de elección y la facultad para contratar una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, para adelantar la convocatoria pública.

Y al tenor del artículo 5 de la ley 1904, la Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva, y a través de esta se determinará lo respectivo a la selección de una institución de educación superior, pública o privada, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar la convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo público.

Por tal razón, el Concejo Municipal produjo a través de su Mesa Directiva la Convocatoria No.01 de 2 de mayo de 2023, por medio del cual se efectúa convocatoria pública dirigida a la elección del Personero Municipal. Lo anterior quiere decir que se realizó el proceso atendiendo las reglas de la convocatoria y con arraigo en el orden jurídico existente y aplicable que tanto el participante, como la Universidad, el Concejo y en general todos deben observar.

Tal cual, como se ha expuesto y argumentado en este escrito, ni la Universidad y el Concejo Municipal, amenazaron o vulneraron derechos fundamentales del accionante, pues la reclamación fue atendida dentro de los términos establecidos en la convocatoria y que todas y cada una de las actividades programadas en el cronograma de la convocatoria se realizaron dentro de los principios y derechos establecidos en las normas que rigen el proceso.

En conclusión, se negará por improcedente la presente acción constitucional al no existir amenaza ni afectación real y concreta a derechos fundamentales del accionado, al no demostrarse un perjuicio irremediable pues es una mera expectativa que al realizarse nuevamente la prueba de conocimiento, el accionante pase el concurso y pueda ser nombrado como Personero Municipal y además, por existir otro medio de defensa en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la cual puede pedir medidas cautelares.

Se ordena desvincular de la presente acción constitucional a la Procuraduría Provincial del Meta.

Se ordena de inmediato levantar la medida provisional decretada el 11 de agosto de 2023 mediante el auto admisorio.



50-001-40-88-001-2023-00212-00

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Juan Manuel Beltrán Alvarado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.564.880 de San José del Guaviare, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ordena de inmediato levantar la medida provisional decretada el 11 de agosto de 2023 mediante el auto admisorio que ordenó suspender los TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO SAN MARTÍN, META.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la Procuraduría Provincial del Meta.

CUARTO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión lo actuado, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
Juez